EXPEDIENTE: RR.SIP.0819/2013	Pedro Lopez	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PEDRO LOPEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0819/2013

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0819/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Lopez, en contra del acto emitido por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000117913, el particular requirió en **copia certificada**:

> *"Copia simple del certificado de uso de suelo expedido para mi local ubicado en _____."* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante el oficio OIP/2697/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

> "…
> *Sobre el particular, se informa que los números de folio que se asignan a las solicitudes de Certificados de Uso del Suelo, son de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, por folio y año de manera progresiva e irrepetible al año correspondiente, por lo que el folio 0998, existe en todos los ejercicios anuales.*
>
> *En este sentido, con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a su solicitud de Información Pública apegada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Distrito Federal vigente, se le previene para que proporcione el año de ingreso del folio 0998, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con el dato requerido, se tendrá por no presentada su solicitud.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
…" (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, el Ente Obligado generó el formato *"Acuse de no presentación de la solicitud"*, mediante el cual informó al particular:

"Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.
Folio de la solicitud: 0105000117913." (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la no presentación de su solicitud de información, argumentando que se le negó la información solicitada en razón de lo siguiente:

- El Ente Obligado actuó de manera ilegal al requerirle un dato que desconocía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La notificación de la prevención fue hecha a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y no en el domicilio señalado en la solicitud de información para recibir notificaciones, por lo que no pudo desahogarla.
- Se requirió un dato que no poseía, pues el Ente Obligado señaló que cada año ingresaba un folio, que no creía que la Dependencia tuviera más de cincuenta años de creada; que si no pudo buscar en cincuenta expedientes de cada año.

V. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 0105000116913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número del veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que argumentó la legalidad del acto impugnado señalando lo siguiente:

- La prevención formulada por la Dirección General de Administración Urbana, se dictó en tiempo y forma en los términos de establecidos por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La notificación del oficio que contenía la prevención descrita en el punto que antecede, se ajustó a lo señalado en el artículo 47 de la ley de la materia, al haberse notificado a través de lista de estrados de la Oficina de Información Pública y del sistema electrónico "*INFOMEX"*, en virtud de que personal administrativo no localizó el domicilio señalado por el recurrente en la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información del que goza el particular.
- La prevención formulada no constituyó una negativa de la información solicitada, sino un requerimiento para contar con mayores elementos para la búsqueda de la misma y estar en condiciones de poder proporcionarla de manera inequívoca.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que con la prevención y notificación de la prevención se actualizaron los dos primeros requisitos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó diversas documentales como pruebas de su dicho, entre las que destaca la copia simple del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el cual textualmente señaló lo siguiente:

> *"México Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil trece, vistas las constancias que obran en los autos formados con motivo de la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el párrafo que antecede, se tiene que con fecha 20 de abril de 2013, se recibió la solicitud que nos ocupa en la Oficina de Información Pública, mediante el Sistema Infomex, en el cual se señaló como medio para oír y recibir notificaciones en ATEMOAYA NÚMERO 5, COLONIA OCOTITLA, DELEGACIÓN MILPA ALTA, por lo que el C. Carlos Alberto Lemus Castro, personal administrativo, en apoyo a la realización de notificación se trasladó al domicilio de referencia, quien informa que no localizó el domicilio por lo que no pudo realizar la entrega del oficio de prevención, por lo que al no localizar el domicilio señalado para la notificación respectiva, lo procedente es realizar la notificación por los estrados de esta oficina de Información Pública, en cumplimiento al numeral 47, párrafo sexto que a la letra refiere.*
>
> *…*
>
> *ACUERDA. Notifíquese por estrados la PREVENCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO OIP/2697/2013, de fecha 29 de abril de 2013, del trámite de la solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex con el número de folio 0105000117913----------*
>
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, el veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido en el que defendió la legalidad del acto impugnado señalando:

- La prevención formulada, se dictó en tiempo y forma en los términos establecidos por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En tiempo, en virtud de que se dictó dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 47 párrafo quinto de la ley de la materia.

- En forma, al actualizarse los tres requisitos establecidos en artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia consistentes en: no haber señalado la fecha de expedición del certificado (no contiene los datos requeridos), la prevención fue hecha a través del oficio SEDUVI/DGA/6947/2013, remitida a la Oficina de Información Pública a efecto de que se notificara al particular (…el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito) y la prevención fue remitida a la Oficina de Información Pública a efecto de que se notificara al particular dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud (en un plazo no mayor a cinco días hábiles).

- Las manifestaciones del particular resultaron improcedentes, en virtud de que la figura de la prevención se encuentra contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Distrito Federal, aunado a que el particular no señaló la ley u ordenamiento jurídico que contraviniera la prevención formulada.

- La prevención es una figura jurídica a través de la cual los entes pueden solicitar mayor información al solicitante, a efecto de estar en posibilidades de proporcionar los datos requeridos, por lo que no constituye una respuesta a la solicitud.

- La prevención fue formulada en atención de que para poder realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración, se requiere saber a qué año corresponde el folio que señaló el particular, en virtud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de que los expedientes llevan una numeración consecutiva la cual se repite en cada año.

En el informe de ley, se adjuntaron los diversos oficios de gestión que sirvieron de base para emitir la respuesta a la solicitud de información y pruebas para acreditar su dicho.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber dictado la prevención en los términos establecidos en el artículo 47 de la citada ley.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cierto es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente Obligado implica el estudio de fondo de la controversia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

planteada y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no sobreseer el recurso de revisión, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
PLENO
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina desestimar la solicitud del Ente Obligado y por lo tanto, entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de analizar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el acto impugnado y los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Copia simple del certificado de uso de suelo expedido para mi local ubicado en _____ _____ _____	*"… se informa que los números de folio que se asignan a las solicitudes de Certificados de Uso del Suelo, son de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, por folio y año, de manera progresiva e irrepetible al año correspondiente, por lo que el folio 0998, existe en todos los ejercicios anuales.* *…con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a su solicitud de Información Pública apegada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, se le previene para que proporcione el año de ingreso del folio 0998, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente, en la inteligencia que de no desahogar dicha*	*Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico "INFOMEX", se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.*	**i.-** El Ente Obligado actuó de manera ilegal al requerirle un dato con el que no contaba. **ii.-** La notificación de la prevención fue hecha a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y no en el domicilio señalado en la solicitud de información para recibir notificaciones por lo que no pudo desahogarla. iii.-Requirió un dato que no poseía, pues el Ente Obligado señaló que cada año ingresaba un folio, que no creía que la Dependencia tuviera más de cincuenta años

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	prevención en tiempo y con el dato requerido, se tendrá por no presentada su solicitud…" (sic)		de creada; que si no pudo buscar en cincuenta expedientes de cada año.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Acuse de prevención", "Acuse de no presentación de la solicitud"* y del correo electrónico enviado de la cuenta de correo del particular a la cuenta de este Instituto, a través del cual presentó su recurso de revisión, relativos a la solicitud de información con folio 0105000116913.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

De la misma forma, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad del acto impugnado, al haberse ajustado la prevención hecha al solicitante conforme lo previsto en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adicionalmente solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitud que fue desestimada por los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de verificar si la respuesta se encontró ajustada a la normatividad.

Debido a que en los agravios identificados con los numerales **i** y **iii**, el recurrente señaló que el Ente Obligado actuó de manera ilegal al requerirle un dato con el que no contaba, y que señaló que cada año ingresaba un folio, que no creía que la Dependencia tuviera más de cincuenta años de creada; que si no pudo buscar en cincuenta expedientes de cada año, por lo cual este Órgano Colegiado procede al estudio conjunto de los mismos debido a la estrecha relación que guardan.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 125.- …

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
…

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, con la finalidad de verificar si la prevención se efectuó conforme a la normatividad aplicable, es preciso revisar lo que se establece en los artículos 47, párrafo quinto y 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 43, fracción II de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.* ***En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***

…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. <u>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante</u> *en el domicilio o medio señalado para recibir*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*notificaciones, **<u>para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;</u>***
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
...
V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
…

De la transcripción que antecede, se desprende que cuando las solicitudes de información presentadas a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"* no sean precisas, es decir, que **no contengan los datos suficientes** para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido por el solicitante, o que la misma sea ambigua o imprecisa y por lo tanto sea de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los entes obligados **se encuentran en aptitud de prevenir al solicitante,** a efecto de que en un término de cinco días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud, y una vez desahogadas estas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida** o no satisfecha en sus términos la referida prevención, **se tendrá por no presentada** esta última.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, se debe considerar que el Ente Obligado previno al ahora recurrente, para efecto de que especificara **el año de ingreso** del folio referido para el certificado de uso de suelo expedido para el domicilio señalado por el particular **(0998),** en virtud de que conforme con la solicitud hecha por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los números de folio que se asignan a las solicitudes de Certificados de Uso del Suelo son de manera progresiva e irrepetible al año correspondiente, por lo que el folio del interés del particular (**0998)** existe en todos los años.

Con base en lo anterior, es evidente para este Órgano Colegiado que la prevención hecha por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad citada, debido a que la finalidad fue obtener la ubicación de algún lugar de los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en donde debía realizar la búsqueda de la información requerida por el ahora recurrente, con la intención de que se encontrara en posibilidades de proporcionar la respuesta correspondiente.

En ese sentido, si bien el Ente recurrido tiene la obligación de agotar todos los medios para localizar la información solicitada, lo cierto es que se encuentra imposibilitado para cumplir con dicha tarea cuando la información es imprecisa o no contiene todos los datos requeridos, como en el presente caso.

De la misma forma y como quedó advertido en el estudio anteriormente expuesto, el Ente Obligado puede prevenir al particular a efecto de que subsane las deficiencias de su solicitud y no se vuelva ilegal el requerimiento.

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la prevención formulada por el Ente Obligado no fue ilegal, al haberse se ajustado a la normatividad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicable, por lo cual los agravios estudiados resultan **infundados**.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **ii**, en el cual el recurrente refirió que la notificación de la prevención fue hecha a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y no en el domicilio señalado en la solicitud de información para recibir notificaciones por lo que no pudo desahogarla, luego del análisis hecho a las documentales anexas al expediente en que se actúa, específicamente la documental denominada *"Avisos del sistema",* se aprecia que la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información fue conforme con lo establecido en el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual refiere que cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema.

En el presente caso, es claro que el Ente Obligado realizó la notificación de la prevención hecha a la solicitud a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, debido a que fue el medio por medio del cual se presentó la solicitud.

Lo anterior se fundamenta con lo establecido en la normatividad siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

3. *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

…

III. Certificado: *El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.*

IV. Clave de usuario y contraseña: *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

…

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: *Es un componente del sistema que permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

…

10. *Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.*

La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

La Oficina de Información Pública de los partidos políticos o agrupaciones políticas enviará, junto con la respuesta, el cálculo de los costos correspondiente, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos del lugar para realizar el pago, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

…

***17.** En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, **10** y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que **desplegará las fichas de pago respectivas**, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Como se puede apreciar, conforme a los citados Lineamientos para la presentación de solicitudes por vía electrónica, los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico *"INFOMEX"* proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

De la misma forma, existe un *"Certificado"* como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través de dicho sistema, y se advierte la responsabilidad del Ente Obligado de notificar la respuesta a la solicitud o la prevención a través del medio señalado por el solicitante.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, según se desprende de las impresiones de la pantalla *"Avisos del Sistema"* que contiene el *"Paso 2. Resultados de la búsqueda"* y el *"Paso 3. Historial de la Solicitud"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, es innegable que el ahora recurrente se encontró en la posibilidad de verificar y dar seguimiento a su solicitud de información y, en todo caso, percatarse de la prevención hecha por el Ente Obligado para poder responderla, motivo por el cual el agravio resulta **infundado**, ya que contrario a lo señalado por el particular, tuvo oportunidad de dar trámite a la prevención en el sistema electrónico *"INFOMEX"* en tiempo y forma, situación que no aconteció y ese hecho no puede ser imputado al Ente Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20